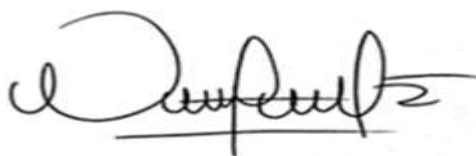


ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00309 00

DE: MAURO MORENO RODRÍGUEZ

VS: A.F.P. PROTECCIÓN Y OTRAS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho la acción de tutela **No. 2020 00309 00** de **MAURO MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** informando que a la fecha vinculadas a la presente acción constitucional **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ, ARL SEGUROS BOLIVAR , y ARL LIBERTY** guardaron silencio, pese a que acusaron el recibido de la presente.



NURY LISETH TORRES GARCIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00309 00

ACCIONANTE: MAURO MORENO RODRÍGUEZ

ACCIONADAS: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

VINCULADAS: MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.

ARL SEGUROS BOLIVAR

ARL LIBERTY

NUEVA EPS

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MAURO MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente digital

ANTECEDENTES

- **MAURO MORENO RODRÍGUEZ** quien actúa en causa propia promueve acción de tutela en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN**, para la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso y Mínimo Vital.
- Manifiesta que se desempeñaba como operario de planta para la empresa MUEBLES Y ACCESORIOS S.A., y que el día 14 de abril de 2004 padeció accionante por el que fue diagnosticado con espasmo muscular.
- Debido al accidente padecido, fue atendido en primera oportunidad por la **ARL SEGUROS BOLÍVAR** posteriormente y con ocasión a traslado de ARL por **ARL LIBERTY** y finalmente por la **NUEVA E.P.S**, entidad que lo diagnosticó en el año 2005 con fractura laminar antigua L5 y discopatía degenerativa L5-S1
- Por sus diagnósticos fue intervenido quirúrgicamente el 14 de abril de 2010, sin embargo, su salud se ha visto deteriorada por lo que ha estado incapacitado de manera ininterrumpida desde el 11 de septiembre de 2017.
- Informa que fue calificado por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, el 28 de junio de 2018, entidad que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **49.82%**; Ante la manifestación de su inconformidad la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** como segunda instancia el 10 de mayo de 2019 determinó su pérdida de capacidad laboral en **50.31%**.
- En atención al dictamen otorgado, el 11 de marzo de 2020 diligenció solicitud de prestación económica Código Único de Asesoría 120N50635, sin embargo, a la fecha su solicitud no ha sido resuelta pese ha haber transcurrido 4 meses.
- Por tanto, acude a la acción de tutela con el fin de lograr la protección sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada responder la solicitud elevada reconociendo en su favor pensión por invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

A.F.P PROTECCIÓN S.A. (fls16-20) señaló que el accionante se encuentra afiliado a ese fondo desde el 1º de septiembre de 1997 con traslado de **A.F.P PORVENIR**. Que en atención a la solicitud de pago de incapacidades y, o, calificación de la pérdida de capacidad laboral la entidad procedió a calificar al accionante determinando una Pérdida de Capacidad Laboral de 49.81%-origen

común-fecha de estructuración 25 de junio de 2009, calificación que fue impugnada por el actor.

En atención al recurso presentado la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá al desatar el recurso determinó una P.C.L del 50.31% fecha de estructuración 21 de agosto de 2018, decisión que también fue impugnada, por lo que fue de conocimiento en ultima instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación, entidad que de manera definitiva determinó una P.C.L del 50.31% origen común fecha de estructuración 21 de agosto de 2018, calificación que ha quedado en firme por lo que la petición del accionante se encuentra en "**etapa de análisis**" a fin de determinar si el accionante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 1º de la Ley 850 de 2003, por lo que informa en próximos días será resuelta la solicitud del accionante; finalmente, sostiene la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones económicas también aduce como entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

MUEBLES Y ACCESORIOS S.A. (Fls 21-31) acepta los hechos presentados por el accionante, no obstante, solicita su desvinculación en tanto que no ha vulnerado derechos fundamentales al mismo también aduce no es la entidad encargada de dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (fls.32-33) manifestó que el último proceso de calificación que registra ante esa entidad fue emitido el 10 de mayo de 2019 dictamen N° 79248620-3440 en el que se señalaron los diagnósticos del actor y se determinó el 50.31% de Pérdida de Capacidad Laboral con fecha de estructuración del 21 de agosto de 2018 decisión contra la cual el accionante interpuso recurso, no obstante informa que no tiene conocimiento de la decisión emitida por la Junta Nacional de Invalidez, decisión que en últimas determina si el accionante puede o no acceder al pretensión solicitada.

Finalmente afirma no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto del petitum del actor en consecuencia solicita su desvinculación.

NUEVA EPS (fls.34-38) informó que el accionante se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en salud de Nueva EPS en el Régimen Contributivo, que una vez trasladó el caso al **area tecnica** correspondiente esta indicó: "(...) *el area de Medicina laboral de nueva EPS diligenció el Concepto de Rehabilitación de nuestro afiliado MAURO MORENO RODRÍGUEZ identificado con C.C.79248620, con pronóstico DESFAVORABLE de rehabilitación, dicho concepto fue remitido a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. el 12/04/2018.(...)*".

por tanto aduce no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante y en consecuencia solicita negar la tutela o en su defecto ser desvinculada, finalmente solicita copia autentica de la decisión que se emita dentro de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, (i) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva, a reconocer una pensión de invalidez. (ii) si cuenta la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** con un termino para resolver la solicitud de prestaciones económicas presentada por el actor y ha velado por la defensa del debido proceso del actor

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, reconocer a las personas el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ello con el fin de lograr los fines del Estado esenciales del estado dispuestos en el artículo 2º ibidem

Es así como a través de la extensa jurisprudencia constitucional se ha indicado que el derecho de petición se satisface solo si se encuentran inmersos sus elementos esenciales los que la corte ha determinado así:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"

Por lo que en tratándose de materia pensional se tiene que las entidades Administradoras de Pensiones cuentan con los términos establecidos en la ley en tanto que las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; además de la obligatoriedad que tiene la entidad de emitir un pronunciamiento de fondo, frente

a las solicitudes que se ponen en su consideración las cuales además de ser resueltas materialmente deberán ser notificadas al peticionario con el fin que surta efecto para el cual fue presentada.

Lo anterior lo ha consagrado el legislador en el inciso 3º literal e parágrafo 1º del artículo 33 de la LEY 100 DE 1993 estableciendo:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Al respecto la H. Corte constitucional ha recalado en sentencias T-155 de 2018 y T-210 de 2011 que el término para resolver peticiones relativas al reconocimiento y pago de mesadas pensionales

"tienen un plazo máximo de "4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, [y] 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, (...)De esta manera, si la autoridad pública respectiva desconoce injustificadamente dichos plazos legales se vulnera "el derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan [el] derecho a la seguridad social de los peticionarios

Por lo que será deber del Juez constitucional evidenciar la vulneración al derecho fundamental de petición y verificar si entratándose de solicitudes pensionales las entidades han tomado acciones dilatorias que afectan derechos fundamentales de los peticionarios.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer una prestación económica de vejez, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

*"(...) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, **la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la***

jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional"

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

MAURO MORENO RODRÍGUEZ solicita que se ordene a la accionada dar respuesta al radicado con Código Único de Asesoría 120N50635 y en consecuencia se ordene en su favor reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

De lo anterior, se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por el gestor en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley deben ser objeto de prueba y contradicción dentro del trámite administrativo que el la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** adelanta y que asegura se encuentra en **etapa de análisis (fl.17)** o en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2]."*

Tampoco advierte el Despacho que el accionante halla indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción Laboral. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva a reconocer una pensión de invalidez máxime, cuando si bien es claro para el Despacho que el porcentaje de pérdida de capacidad del actor es del 50.31% no tiene la manera de determinar si el accionante cumple con los requisitos ya descritos para acceder a la pensión de invalidez.

Por otro lado, el Despacho evidencia que el actor radicó ante la pasiva solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por considerar cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación económica, al respecto advierte el Despacho que si bien la acción de tutela se torna improcedente para el reconocimiento de dicha prestación lo cierto es que el señor **MAURO MORENO RODRÍGUEZ** ha presentado solicitud que data desde el 11 de marzo de 2020 Código Único de Asesoría 120N50635 (fls.7-11), la cual a la fecha no ha sido resuelta habiendo transcurrido mas de 5 meses sin que la pasiva se pronuncie al respecto por lo que este Despacho encuentra conculcado el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante en tanto que como ya se expuso la **A.F.P. PROTECCIÓN** contaba con un término de 4 meses para resolver la solicitud objeto de amparo constitucional.

Por tanto, este Despacho ordenará a la pasiva resolver la solicitud de prestaciones económicas presentada por el accionante en el término improrrogable de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, aclarando a las partes que la solicitud debe ser resuelta de fondo sin que ello implique el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez solicitada en sede constitucional.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A, ARL SEGUROS BOLIVAR, ARL LIBERTY, NUEVA EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** que en el término de **15 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a resolver

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00309 00
DE: MAURO MORENO RODRÍGUEZ
VS: A.F.P. PROTECCIÓN Y OTRAS.

de fondo la solicitud elevada por el actor el día 11 de marzo de 2020 Código Único de Asesoría 120N50635.

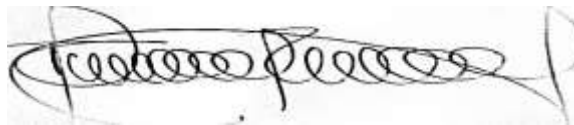
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MAURO MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** respecto de la petición tendiente al reconocimiento y pago de **pensión de invalidez**.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A, ARL SEGUROS BOLIVAR, ARL LIBERTY, NUEVA EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00309 00
DE: MAURO MORENO RODRÍGUEZ
VS: A.F.P. PROTECCIÓN Y OTRAS.

Código de verificación:
6b6fd38d0df3e876f24194099783cd79cfac4338f6cd8a17f801552cd541
19c2

Documento generado en 07/09/2020 04:25:22 p.m.